

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Radicación: 1100160002532006810099
Postulado: Hébert Veloza García
Delitos: Homicidio en persona protegida y otros

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)

De forma atenta y con el respeto acostumbrado por las decisiones de la mayoría, pero con la claridad de siempre; me permito manifestar que no comparto la determinación adoptada por la Sala en el asunto de la referencia porque considero que la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, por una alternativa de ochenta y cuatro (84) meses, esto es, siete (7) años, como se dispuso en la sentencia condenatoria proferida el 30 de octubre de 2013, en contra de HEBERT VELOZA GARCIA, alias "Don Hernán, Mono Veloza, Care Pollo, Hernán Hernandez o HH", comandante del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, resulta inferior a la que legalmente se ha debido imponer. Además los fundamentos jurídicos de dicha determinación no responden a las exigencias normativas ni reflejan la posición adoptada por la Sala en otros pronunciamientos

Los motivos que fundamentan mi posición jurídica se concretan de la siguiente manera:

1. La alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en su lugar, el condenado cumpla una alternativa menor de un mínimo de 5 años y un máximo de 8 años¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia² ha señalado que uno de los propósitos de la expedición de la ley 975 de 2005 obedeció a la dificultad que tenían los organismos estatales de lograr la captura y consiguiente judicialización de quienes, perteneciendo a grupos armados al margen de la ley, se dedicaban a cometer impunemente actividades delincuenciales de gran envergadura, constitutivas algunas de delitos de lesa humanidad, circunstancia que sumada a la gran fortaleza organizacional y financiera que tenían esas agrupaciones ilegales, hizo necesario que el Estado declinara su pretensión punitiva ordinaria y propusiera a sus integrantes el otorgamiento de un beneficio atractivo que los persuadiera a no continuar con sus acciones y se reintegraran a la vida civil.

La situación planteada generó una gran tensión entre justicia, por un lado y el deseo por alcanzar la paz del país, aspecto que fue solucionado, mediante la implementación de un proceso legal, que consagra medidas que si bien es cierto no generan impunidad, si favorecen enormemente a quienes se someten al mismo, por cuanto logran acceder a la sustitución de la pena ordinaria por una alternativa en los términos previstos por el artículo 29 de la mencionada ley.

2. Significa lo anterior, que la pena ordinaria debe fundamentarse en primera instancia, en motivos que permitan determinar cualitativa y cuantitativamente la pena³, con fundamento en estricta sujeción a los parámetros señalados por los artículos 60 y 62 de la Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta aspectos como la circunstancias específicas y genéricas de agravación, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales de agravación, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto, sin pasar por alto que se trata del comandante del Bloque Bananero, que cometió crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario y de Lesa Humanidad, y posteriormente, ante la verificación de los requisitos previstos por la ley 975 de

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34557 del 27 de abril de 2011

³ Artículo 59 del Código Penal

2005, sustituir aquella por una alternativa, también determinable por las circunstancias previamente enunciadas.

En tales condiciones, la pena alternativa, además de constituir un beneficio para el postulado a la Ley de Justicia y Paz, debe reflejar la gravedad de las conductas punibles cometidas, circunstancia desconocida al momento de concluir frente a la concesión del citado favor, puesto que su determinación se realizó tomando como argumento, que los cargos objeto del proceso equivalen al 2.8% del universo de hechos atribuibles al postulado – *aspecto que se aparta de los presupuestos legales para determinar la pena* – y en el marco del proceso de Justicia y Paz, esta sentencia parcial, no será la única que se profiera en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA.

3. Es claro que si la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, alcanzó el máximo permitido por el artículo 31, circunstancia que de paso, impide señalar un monto punitivo superior al momento de acumular jurídicamente las demás penas que a futuro se impongan, igual situación se ha debido determinar en relación con la pena alternativa.

4. De adoptarse una posición jurídica frente a la pena alternativa, en los términos ya descritos, puede suceder que en aquellos casos donde se profiere una sentencia parcial, el quantum impuesto puede resultar inferior al tiempo de privación efectiva de la libertad, caso en el que procedería la concesión del beneficio de la libertad, situación que se torna compleja, si se tiene en cuenta los siguientes aspectos: i) el periodo restante – *el que hace falta para completar el máximo de la pena alternativa* – quedaría supeditado al proferimiento de las demás sentencias parciales; ii) el incremento progresivo de la pena alternativa por virtud de las acumulaciones jurídicas de penas, motivaría el ingreso y egreso constante del postulado a los centros carcelarios y penitenciarios y iii) se genera inseguridad jurídica para los postulados ante la expectativa constante de variaciones punitivas futuras.

5. Aunado a lo anterior, en preteritas oportunidades, la Sala de Conocimiento⁴, ha tenido la oportunidad de abordar el tema relacionado con la suspensión de la pena ordinaria por una alternativa y se ha decidido imponer el máximo señalado por el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, incluso para postulados que desempeñaban mandos bajos dentro de la estructura criminal armada y a quienes se les había formulado un número inferior de cargos a los que fueron objeto de análisis en la mencionada sentencia.

Lo anterior se puede observar en el caso de José Barney Veloza⁵ - *entre otros* -, desmovilizado de los Bloques Bananero, Calima y Centauros, condenado por la comisión de cuatro (4) hechos formulados por la Fiscalía y beneficiado con la suspensión de la pena ordinaria por una alternativa de ocho (8) años, situación que no se puede comparar con la de HÉBERT VELOZA GARCÍA, quien por su condición de comandante, es objeto de condena en esta oportunidad por 77 hechos, aspecto que a primera vista indicaría que merece la imposición de una pena alternativa ajustada a los máximos establecidos por el legislador.

Con fundamento en los argumentos puestos de presente, es claro que la decisión que se ha debido adoptar era la de suspender la ejecución de la pena ordinaria por una alternativa equivalente a ocho (8) años.

En los anteriores términos salvo mi voto.



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, radicados: 110016000253200680077, del 29 de junio de 2010; 110016000253200680281 del 2 de diciembre de 2010; 110016000253200680281 del 16 de diciembre de 2011; 110016000253200682222 del 30 de julio de 2012; 110016000253200680585 del 31 de enero de 2012; 110016000253200680012 del 30 de agosto de 2013; 1100160002532008-83194; 1100160002532007-83070 del 1º de diciembre de 2011; 110016000253-200681366 del 7 de diciembre de 2011, entre otros.

⁵ Hermano de Hébert Veloza García